

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

tarde de ayer para las provincias de Granada y Málaga, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió en la

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(CONTINUACION.)

APÉNDICE NÚM. 9.

(Véanse los artículos 58, 207 y 343)

Reglas para la importación y circulación del tabaco.

Artículo 1.º Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalia.

Art. 2.º Se prohíbe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.º Cualquier viajero podrá trasportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarrillos, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta será necesario un *reñidí* del estancero, y el máximo no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohíbe expresamente el depósito y traslado de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 4.º Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bil-

bao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas Ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

1.º Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco, y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operación designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje.

2.º El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquiera otra madera ó de cristal; en la picadura la tela y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados.

3.º A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquel no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciere en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

4.º La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y Archivo en la Dirección general de Aduanas.

5.º El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la Carta de pago.

6.º Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.º Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso

adeudable se sujetarán á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

8.º Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un delegado de la Administracion de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo se hará entrega de aquellos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la poblacion llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.º Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponerse si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.º, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán triples derechos por el exceso si no están declarados en la relacion de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuacion:

1.º Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepcion de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importacion por mar.

2.º El despacho y adeudo se efectuará por declaracion verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulacion del tabaco que despachen, estampando en aquellas la numeracion de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.º Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalia en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresion de la numeracion de unas y otras.

5.º Se llevará un libro por las Aduanas, en que se anotarán por numeracion correlativa las guías que se expidan.

6.º Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuan lo se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaracion en la forma que se halla establecida por el artículo 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalia.

Art. 7.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluídas en la nota ó relacion de provisiones, segun el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se dejarán á bordo en cerrado en paños ó camarotes cerrados y sellados por la Administracion, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.º de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligacion de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ningun cantidad de tabaco. Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.º Que la conduccion se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera

que mida al menos 100 toneladas de arqueo (283 metros cúbicos.)

2.º Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto, visado por el Consúl de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacion del Consúl español.

4.º Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro dias del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

5.º Que la obligacion sea á razon de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.º Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.º Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 11.50 kilogramos.

8.º Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 100 toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25,000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5,000 pesetas.

Esta pena no le exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluídos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 11 y legislacion general, segun proceda.

Art. 9.º Los tabacos introducidos legitimamente para el consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administracion de Contribuciones y Rentas ó subalterna del ramo, segun proceda, excepto en el marcado en el art. 3.º Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almaceuaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion de Contribuciones y Rentas bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino, que atendida su clase corresponda, segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Administracion de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25,000 pesetas en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relacion con la cantidad de tabaco.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 7.º no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabacos.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado sobre cuyo capitan recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, segun los casos con sujecion á estas disposiciones:

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privadas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, la multa á que se reñere el art. 9.º la declaracion de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. 3.º, tit. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que caiga la resolucion que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administracion de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibo y su conformidad devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.º De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 por medio del expediente administrativo judicial, á cuyo efecto los apre-

hensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertezcan, pondrán á disposicion del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension.

Los delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertezcan, se les señalará participacion en el importe de las multas, en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice núm. 6, y además las siguientes:

1.º A los empleados de Aduanas y los de la Administracion de Contribuciones y Rentas que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distributable en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870 que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fabricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco si la aprehension se hizo sin reo una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fabricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehension se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.º y 3.º de esta regla y Apéndice 6.º de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de 18 años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participacion en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresarán íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se traté de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administracion de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, segun marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de 12 dias.

APÉNDICE NUM. 10.

(Véase el art. 62.)

De los Agentes de Aduanas.

Artículo 1.º Para ser *Agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, y tener lo menos la edad de 25 años.

2.º Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, en metálico ó su equivalencia en valores del Estado, á disposicion del Administrador de la Aduana respectiva, las cantidades siguientes:

En Barcelona, 10 000 pesetas.

En Bilbao, Gao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas.

En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port-Bou, San Sebastian, Sevilla, Tarragona y Vigo, 5.000 pesetas.

En Almería, Badajoz, Gijon, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

No necesitarán los Agentes constituir fianza para ejercer sus funciones en las demás Aduanas.

Art. 2.º Los consignatarios, los Agentes y los Capitanes podrán ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga 18 años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos 25.

Art. 3.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en tres casos:

1.º Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesion hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudacion, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Agentes tendrán derecho á exigir que la Administracion autorice las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afec en al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al Interventor de la Aduana, quien asegurará de la exactitud de aquellas en cuanto á los afijos, estampará su conformidad.

APÉNDICE NUM. 11. Anuncios oficiales.

(Véase el art. 67.)

Cargamentos que habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho en un puerto pueden remitirse á otro del Reino en todo ó en parte.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 10 en la edicion de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

APÉNDICE NUM. 12.

(Véase el art. 74.)

Relacion de los géneros que deben despacharse en el muelle.

| Partida del Arancel. | Géneros. |
|-------------------------------------|---|
| 1 y 2 | Mármoles, jaspes y alabastos en tosco ó cortados. |
| 6 y 7 | Alquitranes y petróleos brutos. |
| 8 | Petróleos rectificadas. |
| 9 | Minerales. |
| 14 | Barro ordinario. |
| 25 y 26 | Acero en barras ó planchas. |
| 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 34 | Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos. |
| 35 | Hoja de lata. |
| 42 y 43 | Cobre de primera fundicion, y el viejo en barras y lingotes. |
| 51 | Estaño en lingotes. |
| 55 | Plomo en galápagos. |
| 52 y 53 | Cinc en barras y planchas. |
| 58 y 59 | Aceite de coco, palma, granos y semillas. |
| 60 | Palos tintóreos. |
| 61 | Granza. |
| 62 | Simientos oleaginosas. |
| 65 | Ocrés y tierras para pintar. |
| 66 | Añil y cochinilla. |
| 67 | Extractos tintóreos. |
| 68 | Grancina. |
| 73 á 75 | Acidos clorhídrico, nítrico y sulfúrico. |
| 77 | Alumbre. |
| 78 | Azufre. |
| 79 | Barrillas. |
| 80 | Carbonatos alcalinos. |
| 81 | Cloruro de cal. |
| 83 | Idem de sodio. |
| 85 | Fósforo. |
| 86 | Nitrato de potasa. |
| 87 | Idem de sosa. |
| 88 | Oxidos de plomo. |
| 89 | Sulfato y pirolignito de hierro. |
| 93 | Almidon. |
| 94 | Féculas. |
| 96 | Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar. |
| 99 | Pólvora y mezclas explosivas. |
| 100 | Algodon en rama. |
| 118 | Abacá, pita y yute. |
| 116 y 117 | Cañamo y lino en rama y rastrillado. |
| 119 y 120 | Hilazas de abacá y cañamo. |
| 131 | Cerdas, crines y pelos. |
| 132 á 136 | Lana. |
| 174 á 178 | Duelas, maderas y piperia. |
| 182 á 185 | Carbon, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto. |
| 187 á 193 | Ganados. |
| 194 | Cueros sin curtir. |
| 206 | Grasas animales. |
| 207 | Guano y demás abonos. |
| 208 | Tripas. |
| 216 á 220 | Aparatos y máquinas. |
| 231 | Aves vivas y muertas. |
| 236 á 239 | Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados y los mariscos. |
| 240 á 246 | Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos. |
| 247 y 248 | Hortalizas y frutas. |
| 249 | Azúcar. |
| 250 y 251 | Cacao. |
| 252 | Café. |
| 259 | Aguardiente. |
| 264 y 265 | Semillas y forrajes. |
| 271 | Queso. |
| 284 | Goma elástica sin labrar. |

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el Repertorio, aun cuando no estén aquí expresamente mencionados, si fuera conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeracion de mercancías en almacenes. Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos íntegros.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 15 del actual se procederá al pago de los cupones respectivos al 1.º de Octubre último y 1.º de Enero corriente, de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con los acreedores. Al efecto los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento, las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

A los interesados que no tengan facturas impresas, se les facilitará en dicha Sección de Contabilidad, donde se presentarán á recogerlas.

Con arreglo á las cláusulas 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones de dicho avenio, tendrá lugar el día 24 del actual á las 11 de la mañana en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta para la amortización de títulos hasta la cantidad de 12.355 pesetas 56 céntimos, correspondientes á la primera anualidad vencida en 30 de Junio del año anterior de 1884.

Las proposiciones que se presenten, se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D..., con cédula personal núm..., presenta á la amortización al tipo de (tanto por ciento, tanta cantidad) en (tantos) títulos emitidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en virtud de avenio llevado á cabo con sus acreedores.

(Fecha y firma del proponente.)

Santander 8 de Enero de 1885.—
M. de Vial.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el primero y segundo trimestre del actual año económico de 1884-85.

Sesión del día 5 de Julio.

Se dió cuenta del acta levantada por la Junta local de Sanidad, aprobando en todas sus partes lo acordado por esta como medidas sanitarias en caso de invasión colérica.

Sesión del día 12.

Se acordó pagar á la Hacienda 252 pesetas 70 céntimos importe del 20 por ciento de propios recaudado en el 2.º semestre del ejercicio del año anterior, y á la Junta administrativa del pueblo de Las Pilas 859 pesetas que ingresaron en caja durante el anterior año económico como producto de subastas de árboles de citado pueblo.

Sesión del 19.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión del 26.

No se celebró sesión por no asistir suficiente número de Concejales.

Sesión del día 2 de Agosto.

Se acordaron los siguientes pagos: A la Hacienda el primer trimestre del año corriente por consumos; á la Excelentísima Diputación lo que se la

adeude también por el primer trimestre.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por el Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hoz, en la que pide 75 pesetas para cubrir gastos, resolviendo quedase pendiente de aprobación hasta examinar lo que proceda.

Sesión del 9.

Dióse cuenta de una solicitud del Presidente de la Junta administrativa de Anero, en la que pide se le releve del cargo que desempeña por hallarse enfermo acordando quedase pendiente de resolución hasta tanto se cerciore de la verdad de las razones expuestas.

Sesión del 16.

Se resolvió no acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta administrativa de Hoz á causa de no expresar la aplicación que ha de darse á las 75 pesetas pedidas en solicitud presentada en la sesión del día 9 del actual.

Sesión del 23.

Se admitió la dimisión que tenía presentada D. Francisco Gomez, de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Anero por impedirle continuar desempeñando dicho cargo una enfermedad que viene padeciendo; lo cual ha acreditado debidamente.

Sesión del día 6 de Setiembre.

Presentose una solicitud de D. Andrés Soto, vecino de Anero, pidiendo se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública y contigua á la casa que habita el solicitante; acordando pasase á informe de la Junta administrativa de Anero para poder resolver la petición.

Acordose también autorizar al señor Presidente para que proceda á la ordenación de los siguientes pagos: A los empleados del Ayuntamiento su sueldo correspondiente al primer trimestre, á D. Manuel Ruiz, carpintero, 5 pesetas 25 céntimos por resto del importe de un apeo hecho en la Casa Consistorial, á D. Martín Lavín 62'50 pesetas por trabajos hechos en la Secretaría, y 79 pesetas por impresos, papel reintegro y otros conceptos; y á D. Juan Sánchez 11'38 céntimos por alquiler de una casa para local escuela en Pontones.

Sesión del 13.

Se acordó nombrar una comisión que en unión del Sr. Arquitecto provincial, estudie los proyectos correspondientes para la reedificación de la casa Ayuntamiento, construcción de tres cementerios, uno en Anero, otro en Omoño y el tercero en Villaverde, como también en este último pueblo una casa escuela.

Sesión del 20.

Admitióse la dimisión que de Alcalde de barrio presentó D. Manuel Horna, fundándose en tener cuentas municipales pendientes de aprobación.

En vista del informe de la Junta administrativa de Anero, se acordó anunciar en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia si se creía alguno con derecho al terreno solicitado por D. Andrés Soto en el pueblo de Anero, para que en vista de lo que resultase resolver la petición.

Sesión del 27.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Sesión del 4 de Octubre.

No se reunió suficiente número de Concejales, por lo que no hubo sesión.

Sesión del 11.

Se autorizó al Sr. Presidente para que efectúe en la cárcel de partido el pago de los gastos correspondientes á este Ayuntamiento en el primer semestre del ejercicio corriente.

Sesión del 18.

Acordose pasase á la Junta administrativa de Hoz para su informe una solicitud de D. Urbano Agüero pidiendo se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública al sitio de Dos Aguas de referido Hoz.

Sesión del 25.

Se acordó nombrar peritos tasadores de las parcelas de terreno solicitadas por D. Andrés Soto y D. Urbano Agüero en los pueblos de Anero y Hoz respectivamente á D. Miguel Movellan, Marcelino Regato, Bonifacio Sierra y Juan M. Casanueva.

Sesión del 2 de Noviembre.

No hubo asunto de que tratar.

Sesión del día 4, extraordinaria.

Se autorizó á D. Nemesio Cagigal, Alcalde de este Ayuntamiento, para que cobre los intereses de las láminas correspondientes á este Municipio.

Sesión del 9.

Se acordó la enagenación del terreno solicitado por D. Andrés Soto en el pueblo de Anero y D. Urbano Agüero en el sitio de Dos Aguas, Hoz, por la cantidad de 56 y 60 pesetas respectivamente.

Sesión del 16.

No se celebró por no haber suficiente número de Concejales.

Sesión del 30.

Se enteró á la Corporación de la correspondencia oficial de la semana.

Sesión del 6 de Diciembre.

Se acordó pasase á informe de la Junta administrativa de Hoz una solicitud de D. Manuel Hermosa Cagigal en la que pide se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública en el sitio de Arriba de la Calleja, Hoz, y que se efectúen los siguientes pagos: A la Diputación provincial lo que se la adeude hasta fin del corriente mes; á la Hacienda el 2.º trimestre de consumos encabezados; á los empleados del Ayuntamiento el 2.º trimestre de su sueldo, y á D. Martín Lavín 62'50 pesetas por trabajos hechos en la Secretaría.

Sesión del 13.

No hubo asunto de que tratar.

Sesión del 20.

Se acordó que para el 20 de Enero

proximo se remitan al Sr. Gobernador los estados de aprovechamientos forestales para el año de 1885-86.

Sesión del 27.

Se nombró peritos tasadores del terreno solicitado por D. Manuel H. Cagigal en el sitio Arriba de la Calleja, Hoz, á D. Antonio Cedrun y á D. Miguel Movellan, acordándose que se proceda á la formación de las listas de electores para compromisarios y á la rectificación del padrón de habitantes. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según lo previene la vigente Ley municipal, expido el presente extracto visado por el Sr. Alcalde en Rivamontan al Monte á 7 de Enero de 1885.—V.º B.º, Nemesio Cagigal.—El Secretario, Miguel Movellan.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRANSATLÁNTICA

El magnífico y rápido vapor correo

TAMAULIPAS.

Capitan Ojínaga.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El día 21 de Enero.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año. Pasaje de entrepuente para la Habana, 150 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 475 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.